

RESOLUCIÓN No. SO-105-2015

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, contra la Resolución No. **SE-004-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO (1): Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), emitió la **RESOLUCIÓN NÚMERO SE-004-2015**, en la cual en su parte Resolutiva se dispuso literalmente lo siguiente: "**PRIMERO:** Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizados a los candidatos a ocupar el cargo de **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para lo cual se deberán elaborar las correspondientes versiones públicas, en las cuales se determinará si la servidora y el servidor público y aspirantes en general aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud física o mental. **SEGUNDO:** Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección o custodia adecuada de la información generada en todos los procedimientos realizados por la **JUNTA NOMINADORA**, en lo relativo a la información de interés público. **TERCERO:** Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 6) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por ser responsable de los datos personales confidenciales que se encuentren bajo su custodia. **CUARTO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC) Y COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH) para los efectos legales correspondientes **NOTIFIQUESE**".

CONSIDERANDO (2): Que en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, interpuso ante este Instituto, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. **SE-004-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), confiriendo poder en el mismo escrito al Abogado **CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA**.

CONSIDERANDO (3): Que previo a la admisión del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se ordenó a la Secretaría General de este Instituto, que informara si el Recurso antes mencionado, fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que le fue notificada la Resolución recurrida, según consta en la providencia de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO (4): Que habiéndose emitido el Informe ordenado en la Providencia mencionada en el acápite anterior, mediante Auto de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), se admitió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en fecha seis (6) de noviembre del año en curso.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: "*Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo*".

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente "*Contra la resolución*



que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado".

CONSIDERANDO (7): Que el recurrente, **RICARDO RODRIGUEZ**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, argumenta como supuestos agravios causados por la Resolución recurrida los siguientes puntos: "Debe destacarse que garantizar la confiabilidad de los servidores públicos y fortalecer la imagen de los órganos del Estado son valores importantes pero no comparables a la obligación del Estado de respetar los derechos de la persona humana." Asimismo el recurrente expresa como un presunto agravio que la publicación de los resultados de las pruebas de confianza aplicadas vulnera derechos humanos como el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la honra y a la propia imagen.

CONSIDERANDO (8): Que en aplicación del artículo 134 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que prescribe que el órgano competente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso, **el PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP, mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil quince (2015) ordenó la celebración de una audiencia pública el día veinticinco (25) de noviembre del presente año a las diez de la mañana**, para proposición y evacuación de las pruebas que se estimen pertinentes en el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el **Abogado RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** contra la Resolución No. SE-004-2015 emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015) el Abogado **CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA**, quien acciona como apoderado legal del señor **RICARDO RODRIGUEZ**, presentó un escrito cuya suma se refiere a: "SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. SE-003-2015, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE 2015 DICTADA POR EL PLENO DEL IAIP, QUE SE DEJE SIN VALOR NI EFECTO LA IMPROCEDENTE AUDIENCIA SEÑALADA EN PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2015".



CONSIDERANDO (10): Que el PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP en atención a que el interés primordial del IAIP es el de salvaguardar y garantizar el derecho humano fundamental de acceso a la información, emitió providencia suspendiendo la audiencia programada y citando a los interesados para oír la resolución correspondiente en audiencia pública señalada para el día lunes 30 de noviembre del año 2015 a las diez de la mañana en punto.

CONSIDERANDO (11): Que la audiencia señalada para el día miércoles 25 de noviembre del año 2015 a las diez de la mañana revestía el carácter de acto público, ya que de conformidad con el artículo 3 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** se define la **Publicidad** como el deber que tienen las instituciones públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos. Por su parte el artículo 5 párrafo primero del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** dispone que Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. Desde luego la posibilidad de que el ciudadano pueda solicitar el acceso a la información pública, no implica bajo ningún aspecto que se haya sustituido su potestad de observar, de primera mano, el desarrollo de la gestión administrativa. Lo contrario, es decir, pretender que la posibilidad de que un ciudadano puede recibir la transcripción de una audiencia o una sesión celebrada por una entidad pública puede venir a sustituir el derecho que tiene el mismo ciudadano de participar como espectador en el desarrollo de la audiencia o sesión de que se trate, implicaría un retroceso en materia de transparencia y, desde luego, sería una limitación absoluta a la participación ciudadana como elemento indispensable para la democracia participativa.

CONSIDERANDO (12): Que por las razones antes expuestas la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** en su artículo 33 dispone que el derecho de acceso a la información, no perjudica, limita o

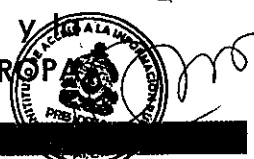


sustituye el derecho a presenciar u observar los actos de la administración pública, en la forma permitida por la Ley; así como participar en audiencias o cabildos abiertos para recibir información. Esta disposición legal, como ya se había explicado anteriormente y al ser aplicada en conjunto con los **principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información**, a los que se encuentran sometidos las instituciones obligadas y los servidores públicos, convierten en públicos cualquier audiencia, sesión o cabildo que celebre la administración pública. La disposición contenida en el artículo 33 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** también se desarrolla en el artículo 75 de su Reglamento el cual dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 75. DERECHO ACCESORIO.** De acuerdo con lo establecido en los Artículos 1, 3 y 33 de la Ley, el derecho de acceso a la información pública no perjudica, limita o sustituye el derecho a presenciar u observar los actos de la administración pública, así como a recibir información en todas las instituciones que cumplan los requisitos establecidos para ser consideradas como Instituciones Obligadas, aunque no se hayan mencionado expresamente en el Artículo 3, párrafo 4) de la Ley."

CONSIDERANDO (13): Que la incomparecencia del Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a la audiencia de proposición y evacuación de pruebas señalada para el día miércoles veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), así como la solicitud de pronta resolución presentada por su apoderado legal el Abogado **CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA**, indican con toda claridad su renuncia expresa a presentar las pruebas y justificaciones que obren en su favor, habida cuenta que la carga de la prueba le corresponde en su condición de recurrente.

CONSIDERANDO (14): Que de igual forma para declararse restricciones al **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar doctrinaria y jurisprudencialmente la "prueba del daño"**.

CONSIDERANDO (15): Que la definición de la prueba del daño está desarrollada en la Declaración Conjunta de 2004, en la que los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA**



(OSCE), efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información "reservada" o "secreta" y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial, estableciéndose en términos generales que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que "**las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**", y que "la autoridad pública que procure denegar el acceso **debe demostrar** que la información está amparada por el sistema de excepciones".

CONSIDERANDO (16): Que en consecuencia, para restringir el acceso a la información pública **debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar "prueba del daño"**. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: "**No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.**"

CONSIDERANDO (17): Que la prueba del daño debe ser siempre demostrada por la autoridad que restringe el acceso a la información, tal como lo establecen los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ("PRINCIPIOS DE TSHWANE")**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: "**Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones:** (a) **Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique.** (b) **El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada.** (c) **Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; no que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones.** (d) **En ningún caso se considerará un**



argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario"

CONSIDERANDO (18): Que no se pueden invocar razones de seguridad nacional para restringir el acceso a la información pública en cualquier circunstancia, de conformidad al numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** el cual dice que *"es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público"*.

CONSIDERANDO (19): Que la transparencia en la gestión pública es una herramienta disuasiva para prevenir y controlar la corrupción tal como lo establece el **Artículo 10 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** al señalar que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

CONSIDERANDO (20): Que el **Artículo 13 de la Convención** antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse mediante medidas como las siguientes: **a)** Aumentar la transparencia y promover



contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y
b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras.

CONSIDERANDO (21): Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

CONSIDERANDO (22): Que el recurrente invoca como causas para la restricción de la información generada y administrada por la **JUNTA NOMINADORA**, supuestas violaciones al derecho a la intimidad o a la vida privada. Al respecto, el **DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA** es un derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos". La intimidad no debe reducirse a no ser molestado, a no ser conocidos en algunos aspectos por los demás, sino que abarca el derecho a controlar el uso que otros hagan de la información concerniente a un sujeto determinado. Por su parte el **DERECHO A LA INFORMACIÓN**, es esencial para el desarrollo del ser humano. No sólo es el derecho pasivo a recibir información, ni la posibilidad individual de expresar las ideas por la prensa. Se trata de un ejercicio más amplio que comprende a la sociedad en su conjunto, y es indispensable para el sistema democrático. La posibilidad de investigar, buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones contribuye de manera vital al desarrollo de cualquier sociedad que intenta acercarse a lo que debería ser un sistema democrático.

CONSIDERANDO (23): Que el **DERECHO A LA VIDA PRIVADA**, mira solamente al ser humano en su carácter individual. Es decir es un derecho personalísimo atinente a una única persona. Si la sociedad protege este derecho a través de leyes y de instrumentos internacionales, es únicamente porque la sociedad debe procurar también lo que es bueno para cada uno de sus miembros. En cambio, el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** es algo que interesa a la sociedad como tal, en virtud que de dicho derecho derivan beneficios que recaen sobre la sociedad en su conjunto, como por ejemplo la instauración de una cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, una lucha frontal contra la corrupción y la consolidación de la democracia.

CONSIDERANDO (24): Que tanto el **DERECHO A LA VIDA PRIVADA** y el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, son derechos humanos, los



Expediente No. 010-2015-IO
Resolución No. SO-105-2015
30-noviembre-2015
Página 9 de 15

cuales deben ser siempre protegidos; sin embargo el primero tiene carácter individual, pues interesa solamente a la persona, mientras el segundo tiene carácter social y su subsistencia y ejercicio comprometen ciertamente el interés general. Si se produce una controversia entre el derecho a la vida privada de una persona y el derecho social de dar y recibir información, será este último el que debe prevalecer sobre el primero. En caso de conflicto entre ellos adquiere mayor significación jurídica el derecho de la comunidad a tener conocimiento a lo que sucede, aun cuando haya algo que concierne a la vida privada de alguna persona.

CONSIDERANDO (25): Que esta aseveración de que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, como un derecho social, prevalece sobre el **DERECHO A LA VIDA PRIVADA**, como un derecho personalísimo, se ve ratificada por la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS** que en su artículo 32.2 establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En otras palabras, la misma **CONVENCIÓN AMERICANA** establece en forma clara que el bien común se configura como un límite para los derechos individuales.

CONSIDERANDO (26): Que con respecto al Derecho al Honor, el IAIP, con fundamento en la normativa nacional e internacional reconoce su significación jurídica tanto en lo referente para una persona particular que para quien desempeña funciones públicas, en tal sentido en la **Resolución NO. 09815/82** de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**, se estableció que el derecho al honor en el caso de funcionarios públicos debe de ser entendido en una forma diferente de protección frente a las críticas en relación con los particulares ya que el político o funcionario expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos, en consecuencia debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

CONSIDERANDO (27): Que en el caso **FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA** (sentencia de 29 de noviembre de 2011), la Corte Interamericana resaltó las dos dimensiones de la libertad de expresión y el diferente umbral de protección respecto de las expresiones relativas a los funcionarios públicos y a los que aspiran a serlo, quienes están sometidos a un mayor examen por parte de la sociedad. Asimismo, destacó la importancia de la protección de la vida privada, considerándola como una de las más importantes conquistas de los regímenes democráticos. Desarrolló los diversos ámbitos de protección del derecho a la vida privada y señaló que si bien la Convención Americana reconoce ese derecho



toda persona, su nivel de protección disminuye en la medida de la importancia que puedan tener las actividades y funciones de la persona concernida para un debate de interés general en una sociedad democrática. Señaló que para resolver el conflicto entre el derecho a la vida privada de un alto funcionario público y el derecho a la libertad de expresión, es necesario verificar si realmente se produjo un daño cierto sobre el derecho supuestamente afectado. Señalándose, además, que el factor decisivo para resolver este conflicto es la relevancia pública de la información, es decir su capacidad para contribuir a un debate de interés general. Entre otras circunstancias, la información sobre un funcionario es de relevancia pública cuando: a) de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; b) se refiere al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; c) resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él, y d) se refiere a la competencia y las capacidades para ejercer sus funciones.

CONSIDERANDO (28): Que si bien es cierto los candidatos a Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por ahora no desempeñan funciones públicas, no es menos cierto que aspiran a serlo, en consecuencia lo relacionado con estos representa un tema de interés general, tal como se vio reflejado en el mismo caso **FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA**, en donde la Corte Interamericana determinó que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos o quienes aspiran a funciones públicas están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

CONSIDERANDO (29): Que la transparencia en las actividades estatales se encuentra reconocida en los estándares internacionales incluyendo la jurisprudencia, tal es el caso **KIMEL VS. ARGENTINA**, (Sentencia de 2 de mayo de 2008), en la cual la Corte Interamericana, estableció que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia



frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

CONSIDERANDO (30): Que la **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN** adoptada por la **RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, en su principio 11, prescribe que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, escrutinio que genera por un lado condiciones de transparencia y por otro, condiciones de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (31): Que la actual Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado los razonamientos antes expuestos, tal como puede observarse en el considerando número veintidós (22) de la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, recaída en el **RECURSO DE AMPARO** que obra bajo expediente **AA236-14**, la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** expresó lo siguiente: "...si bien es cierto que la dignidad del ser humano es inviolable, no es menos cierto que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general, lo que equivale a decir que el interés particular está sometido al interés general, o que el bienestar particular está sometido al bien público temporal."

CONSIDERANDO (32): Que es necesario indicar que la **Resolución No. SE-004-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015) en su parte resolutive no ordena publicar datos personales confidenciales por reconocer la protección constitucional, legal y convencional, sino que ordena publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizados a los candidatos a ocupar el cargo de **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para lo cual se elaborarán las correspondientes versiones públicas, por las cuales debemos entender como aquellos documentos donde se suprime o testa la información reservada o confidencial, dejando únicamente la que reviste el carácter de público.

CONSIDERANDO (33): Que de igual forma la **Resolución No. SE-004-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015) **ordena adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado** conforme a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 6) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por parte de



JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por ser esta la responsable de los datos personales confidenciales que se encuentren bajo su custodia.

CONSIDERANDO (34): Que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), fue presentado por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, en representación de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sin contar con la debida representación legal. Asimismo se debe hacer constar que el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, no compareció en su carácter personal ni en representación del resto de miembros propietarios y suplentes de la referida Junta, ni estos comparecieron en forma personal impugnando la Resolución No. **SE-003-2015** antes mocionada, por lo que la misma adquiere el carácter de firme.

CONSIDERANDO (35): Que a pesar de que el artículo 4 numeral 1) de la **LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** determina que el Representante de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ostenta el cargo de Presidente de dicha junta, en ninguno de los artículos de la Ley antes mencionada se establece en forma expresa que el **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA** ostenta su **representación legal**.

CONSIDERANDO (36): Que la **REPRESENTACIÓN LEGAL** es la facultad otorgada por la ley a una persona, para obrar en nombre de otra ya sea natural o jurídica, recayendo en ésta los efectos de tales actos. En tal sentido resulta claro que solamente la ley puede otorgar la **Representación Legal** de un órgano como **LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

CONSIDERANDO (37): Que el artículo 54 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que por las personas jurídicas y los incapaces comparecerán sus representantes legales; asimismo se expresa que al no contar el **Abogado RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** con la Representación Legal de dicho órgano, no se encuentra facultado para otorgar mandatos en nombre de la misma, por lo que el poder otorgado a favor del **abogado CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA** carece de validez.

CONSIDERANDO (38): Que resulta por lo tanto evidente que el presente recurso de reposición fue presentado por persona no representada debidamente o no legitimada.



Expediente No. 010-2015-IO
Resolución No. SO-105-2015
30-noviembre-2015
Página 13 de 15

CONSIDERANDO (39): Que consta en las diligencias de mérito la no comparecencia de los ciudadanos **RICARDO RODRIGUEZ y ROBERTO HERRERA CACERES**, el **PLENO DE COMISIONADOS**, quienes fueron citados en legal y debida forma, el primero en la condición que invoca y el segundo en su condición de Defensor del Pueblo y por tratarse el presente caso de una controversia sobre la tutela de un derecho humano fundamental.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 4, 13, 27, 28 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61, 65, 83, 128, 131, 137, 138 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, contra la Resolución No. **SE-004-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), en virtud de que: a) El recurrente, el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, de conformidad con la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** y la **LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, no se encuentra debidamente legitimado para impetrar el recurso de mérito al no contar con la Representación Legal de la referida **JUNTA NOMINADORA**; señalándose además que al no contar con la Representación Legal no puede actuar en su pretendida condición de Representante Legal de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y, consecuentemente, no **se encuentra facultado para otorgar mandatos en nombre de la misma**, por lo que el poder otorgado a favor del abogado **CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA** carece de validez legal y b) De igual forma es procedente declarar sin lugar el recurso impetrado, en virtud de que la **Resolución No. SE-004-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015) fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente, en vista que **si se produce una controversia entre el derecho a la vida privada de una persona y el derecho de la sociedad de dar y recibir información, será este último el que debe prevalecer sobre el primero**. En caso de conflicto entre **adquiere mayor significación jurídica el derecho de la sociedad en general**.



a tener conocimiento a lo que sucede, aun cuando haya algo que concierne a la vida privada de algún individuo. Esta aseveración de que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, como un derecho social, prevalece sobre el **DERECHO A LA VIDA PRIVADA**, como un derecho personalísimo, se ve ratificada por la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS** que en su artículo 32.2 que establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común; **SEGUNDO**: Queda por lo tanto firme la **Resolución No. SE-004-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015) siendo de cumplimiento obligatorio lo ordenado en su parte resolutive consistente en su parte total en lo siguiente: "**PRIMERO**: Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizados a los candidatos a ocupar el cargo de **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para lo cual se deberán elaborar las correspondientes versiones públicas, en las cuales se determinará si la servidora y el servidor público y aspirantes en general aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud, física o mental. **SEGUNDO**: Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección o custodia adecuada de la información generada en todos los procedimientos realizados por la **JUNTA NOMINADORA**, en lo relativo a la información de interés público. **TERCERO**: Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 6) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por ser responsable de los datos personales confidenciales que se encuentren bajo su custodia"; **TERCERO**: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa al tenor de lo establecido en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio del deber de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de publicar la información relacionada con su gestión y en el caso de los resultados de las evaluaciones y pruebas realizadas a los candidatos a Magistrados, deberá publicarse la respectiva versión pública de conformidad a lo preceptuado en el numeral 19 del artículo 4 del **Reglamento de la LTAIP**, por lo que el **IAIP**, como órgano garante del **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** continuará con la



Expediente No. 010-2015-IO
Resolución No. SO-105-2015
30-noviembre-2015
Página 15 de 15

verificación de la información que es deber de la **JUNTA NOMINADORA** publicar conforme al artículo 3 del **DECRETO 140-2001** y lo aplicable de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Asimismo se indica que cualquier actuación judicial posterior, al tratarse de un tema sobre derechos humanos, debe realizarse sin disminuir o tergiversar el **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** el que debe ser respetado y tutelado siempre. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, al **COMISINADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



[Signature]
DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA



[Signature]
GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



[Signature]
YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL